



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expediente nro. CNT 14084/2021/1/CA1

JUZGADO N° 34

AUTOS: **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS "DIAZ, RICARDO ISMAEL c/ TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADILLA SOCIEDAD ANONIMA s/ DESPIDO"**

Ciudad de Buenos Aires, 30 del mes de junio de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- El recurso deducido por la parte actora el 07/04/2025, contra el pronunciamiento recaído en la instancia anterior mediante el cual la Señora Jueza “a quo” resolvió: “... 1) *No hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor* 2) *Costas por su orden...*” (ver sentencia del 14/04/2025).

II.- En primer término, cabe recordar que el proceso estatuido por los artículos 78 y siguientes del C.P.C.C.N. esta expresamente destinado a eximir total o parcialmente de las costas a aquellas personas que carecen de recursos y fue creado por el derecho adjetivo como la conclusión de un proceso sumarial incidental en el cual se debe acreditar el mencionado supuesto fáctico, que se desactiva cuando existe “*mejora de fortuna*”.

No conteniendo la legislación aplicable al caso, referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, corresponde en cada situación concreta, efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos 326:4319).

De allí que el debate no se agote en la demostración de indigencia o pobreza, sino que abarca a todo aquél que demuestre que no está en condiciones de sostener los gastos del proceso y el pago de los honorarios, sin comprometer los medios de su propia subsistencia.

III.- Que, en el caso, resulta verosímil que el señor Ricardo Ismael Diaz carece, en la actualidad, de medios suficientes para soportar con su patrimonio, en



su conformación actual, los eventuales gastos causídicos que pueden llegar a generarse en el presente juicio. Surge de la audiencia testimonial de fecha 21/02/2024, que el señor Marcelo Alejandro Cantelo manifestó que: “... *conoce la casa del Señor Díaz, es una casa humilde como rústica porque falta revocar. Que allí vive con la esposa y sus hijos menores, 13 y 7 años...Que el actor vive de su jubilación.... Que solamente él trabaja que los demás no trabajan del grupo familiar...*”. El testigo José Luis Chamorro declaró que: “...*el actor vive en una casa normal de planta baja, de material...*”, agrega que vio al actor construir su casa y que: “... *el sostén de la familia es el actor...*” y por último el señor Miguel Angelo Noriega dijo: “...*Que el actor habita en una casa común que le falta algunas terminaciones....vive allí con la familia, vive con sus hijos...*”. Los testimonios, coincidentes, fueron emanados de personas que tratan al actor y que dieron suficiente razón de sus dichos (artículo 386 C.P.C.C.N.). El informe de la Dirección del Registro de la Propiedad de la Capital Federal, informa que el actor no registra titularidad (ver fs. 53).

El informe de la Dirección del Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires, informa que el actor registra titularidad de un inmueble - PARTIDA 129 – 31757 (ver fs. 54/55). Sin soslayar lo informado, cabe poner de resalto que, ésta es una vivienda sencilla según puede verse en el Googlemaps (https://www.google.com.ar/maps/place/Cjal.+Norberto+Bracco+261,+B1862ANF+Guernica,+Provincia+de+Buenos+Aires/@-34.9256493,-58.3909415,15.25z/data=!4m14!1m8!3m7!1s0x95bd2ab9c5b5281b:0x706c79f46aa88254!2sCjal.+Norberto+Bracco+261,+B1862ANF+Guernica,+Provincia+de+Buenos+Aires!3b1!8m2!3d-34.9133466!4d-58.3838774!10e5!3m4!1s0x95bd2ab9c5b5281b:0x706c79f46aa88254!8m2!3d-34.9133466!4d-58.3838774?hl=es&entry=tту&g_ep=EgoyMDI1MDYxNi4wIKXMDS0ASAFQAw%3D%3D).

Con esta plataforma fáctica, debe admitirse el beneficio de litigar sin gastos porque el demandante carece en la actualidad de *medios suficientes* para soportar los eventuales gastos causídicos que pueden llegar a generarse en el presente juicio. Por cierto, sin perjuicio de la provisionalidad de la exención y de que ésta constituye una franquicia que se acuerda con los alcances del artículo 84 C.P.C.C.N. y puede cesar si el peticionante mejora su patrimonio.





Poder Judicial de la Nación
**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expediente nro. CNT 14084/2021/1/CA1

IV. Las costas del incidente deben imponerse, en atención a la índole de la cuestión debatida, en el orden causado (artículos 68 *in fine* y 279, ambos del C.P.C.C.N. y 37 de la L.O.)

Por ello el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1)** Revocar la sentencia apelada y conceder al actor el beneficio de litigar sin gastos en los términos solicitados;
- 2)** Imponer las costas del incidente en el orden causado.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º de la Acordada de la C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y, oportunamente, devuélvanse.

07-06.35

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

